

**SESION 360/09**  
**Martes 8 de setiembre de 2009**  
**8:00 a.m.**

**Acuerdo 360/1325/09**

Visto el Informe N° 358-GPR/2009 los miembros del Consejo Directivo acordaron:

- Declarar fundado en parte el Recurso Especial interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, en el extremo que solicita que la regulación del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, entre en vigencia luego del otorgamiento del plazo requerido por Telefónica para su implementación; y en consecuencia, disponer que:
  - i) La regulación establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL respecto del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, queda temporalmente sin efecto y recobrará su vigencia a partir del 01 de Abril de 2010.
  - ii) Ratificar la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL en todo lo demás que contiene.
- Declarar improcedente el Recurso Especial interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2009-CD/OSIPTEL, en el extremo que impugna la regulación del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija en la modalidad de cargo por minuto y en el extremo que plantea la nulidad de dicha resolución.

El acuerdo contó con el voto aprobatorio del Dr. Guillermo Thornberry Villarán, Presidente del Consejo Directivo y de los consejeros Carolina Linares Barrantes y Marco Antonio Torrey Motta y con el voto en discordia del consejero Juan Carlos Mejía Cornejo de acuerdo al siguiente detalle:

En opinión del suscrito y, de acuerdo a los fundamentos que sustentan los Informes elaborados por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL N° 347-GPR/209 de fecha 31 de agosto de 2009 y N° 358-GPR/2009 de fecha 07 de setiembre de 2009 -con excepción de lo indicado a partir del quinto párrafo de la página 122 hasta la página 124 y de las conclusiones contenidas en las páginas 155 a 157 de dicho informe-; es posible concluir que Telefónica del Perú S.A.A. no ha acreditado -de manera fehaciente- que, en efecto, requiera un plazo adicional para realizar modificaciones en sus sistemas informáticos y, menos aún, que dicho plazo no deba ser inferior a seis meses. Asimismo, debe advertirse que la referida empresa operadora tampoco ha aportado evidencia suficiente de que tales modificaciones puedan afectar la implementación de la "Portabilidad Numérica".

De acuerdo a lo expresado y, teniendo en cuenta -adicionalmente- que el establecimiento del cargo por capacidad es una medida regulatoria que promueve la competencia en el mercado de las telecomunicaciones; el suscrito considera que corresponde declarar infundado el Recurso Especial interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución N° 032-2009-CD/OSIPTEL, en el extremo que solicita que la regulación del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija, en la modalidad de cargo por capacidad, entre en vigencia luego del otorgamiento del plazo requerido por dicha empresa para su implementación; e improcedente en el extremo que impugna la regulación del cargo de interconexión tope para la terminación de llamadas en la red fija en la modalidad de cargo por minuto y que plantea la nulidad de dicha resolución.